

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – (REPARTO)

REF. ACCION DE TUTELA DE JANIS ROSERO RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**JANIS ROSERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro 52.438.055 de Bogotá, hija del señor JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 167.279 y en representación de mis hermanas y mi señora madre, Instauro **ACCIÓN DE TUTELA en CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto ha vulnerado el **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO – VÍA DE HECHO Y SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 22 de octubre de 2020 radiqué ante el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo el radicado Nro. 2020\_10718341 solicitud de reconocimiento y el pago a herederos con motivo del fallecimiento de mi señor Padre JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO (q.e.p.d.).
2. El día 30 de octubre de 2020 bajo el radicado 2020\_11077441 allegue complementación de documentos solicitados por Colpensiones (Autorización de mi señora Madre Luz Marina Rodríguez Fajardo para realizar tramite de pago a Herederos y Declaración Autenticada ante Notaria)
3. Mediante Resolución DNP 1063-2021 del 22 de abril de 2021 COLPENSIONES dio respuesta, negando el reconocimiento y pago a herederos.
4. El día 10 de mayo de 2021 radique Recurso de reposición ante la Resolución DNP 1063-2021 del 22 de abril de 2021. 2021\_5351027
5. El día 14 de mayo de 2021 mediante radicado Nro. 2021-5562708 allegue complementación de documentos para el Recurso de Reposición, en la cual se radico en Colpensiones lo siguiente: Declaraciones autenticadas ante Notaria de **Janis Rosero Rodriguez**, mis hermanas **Erika Ivonne Rosero Rodríguez** y **Myriam del socorro rosero de dulce**, la de mi señora **Madre Luz Marina Rodríguez Fajardo** además se allego Autorización autenticada ante Notaria otorgada por cada una de las aquí mencionadas, esto con el fin de que se reconozca el pago a herederos.
6. A pesar de que cumplo con los requisitos y he agotado los trámites legales impuestos por la ley ante el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de manera unilateral y sin mediar justificación alguna no ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 10 de mayo de 2021, vulnerando Derechos Fundamentales que asiste a todos los ciudadanos.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

A. Acción de Tutela, Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

B. Fines esenciales del estado "Art. 2. Constitución Política de Colombia son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica en un orden justo". Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

C. Derecho de Petición Artículo 23. Constitución Política República de Colombia, al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado:

*"...Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario..."*

**SOLICITUD**

Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se sirva contestar el recurso de reposición de fondo y de acuerdo a esto se reconozca el pago a herederos, dado que **cumplo con todos los requisitos de ley**, con el fin de que cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente.

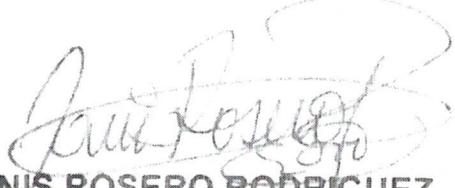
**PRUEBAS APORTADAS**

1. Copia del recurso de reposición radicado 2021\_5351027 del 10 de mayo de 2021.
2. Copia del radicado 2021\_5562708 del 14 de mayo de 2021.
3. Copia de Resolución Nro. DNP-1063-2021.
4. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.

**NOTIFICACIONES**

- **El Accionante:** en la calle 22 B sur Nro. 10 a – 17, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [asistentegcc@gmail.com](mailto:asistentegcc@gmail.com), / [grabogadaenpensiones@gmail.com](mailto:grabogadaenpensiones@gmail.com).
- **La Accionada:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la Carrera 10 Nro. 72 - 33, Torre B – Piso 11, en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

  
**JANIS ROSERO RODRIGUEZ**  
 C.C. Nro. 52.438.055 de Bogotá

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA de JANIS ROSERO RODRÍGUEZ contra la  
Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES  
RAD: No. 110013110022 202100551 00

## I – Antecedentes

### 1. Objeto de la decisión.

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por JANIS ROSERO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de LUZ MARINA RODRÍGUEZ FAJARDO, ERIKA IVONNE ROSERO RODRÍGUEZ y MYRIAM DEL SOCORRO ROSERO de DULCE, en calidad de progenitora y hermanas respectivamente, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

### 2. Partes en la acción de tutela.

2.1 Sujeto activo: JANIS ROSERO RODRÍGUEZ, C.C. No. 52.438.055.  
Dirección notificación: Calle 22 B sur N° 10 A - 17, Bogotá Cundinamarca.  
Correo Electrónico: [asistentegcc@gmail.com](mailto:asistentegcc@gmail.com) / [grabogadaenpensiones@gmail.com](mailto:grabogadaenpensiones@gmail.com)

2.2 Sujeto pasivo: COLPENSIONES.  
Dirección notificación: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Bogotá Cundinamarca.  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

### 3. Hechos fundamento de la acción de amparo.

La señora JANIS ROSERO RODRÍGUEZ instauró acción de tutela contra el COLPENSIONES por los hechos sintetizados por el Despacho, como sigue:

3.1 Informó la accionante que "(...) El día 22 de octubre de 2020 radiqué ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo el

radicado Nro. 2020\_10718341 solicitud de reconocimiento y el pago a herederos con motivo del fallecimiento de mi señor padre Juan Francisco Rosero Moncayo (q.e.p.d.).”

3.2 Indicó además que “(...) El día 30 de octubre de 2020 bajo el radicado 2020\_11077441 allegué complementación de los documentos solicitados por Colpensiones (Autorización de mi señora madre Luz Marina Rodríguez Fajardo para realizar el pago a herederos y declaración autenticada ante notaria).”

3.3 Señaló que “Mediante resolución DNP 1063-2021 del 22 de abril de 2021 COLPENSIONES dió respuesta, negando el reconocimiento y pago a herederos”.

3.4 Preciso que “El 10 de mayo de 2021 radiqué recurso de reposición ante la resolución DNP 1063-2021 del 22 de abril de 2021.”

3.5 Informó que “El día 14 de mayo de 2021 mediante radicado 2021\_5562708 allegué complementación de documentos para el recurso de reposición, en la cual se radicó en COLPENSIONES lo siguiente: Declaraciones autenticadas ante notaria de **Janis Rosero Rodríguez**, mis hermanas **Erika Ivonne Rosero Rodríguez** y **Myriam del Socorro Rosero de Dulce**, la de mi señora madre **Luz Marina Rodríguez Fajardo** además se allegó autorización autenticada ante notaría otorgada por cada una de las aquí mencionadas, esto con el fin de que se reconozca el pago a herederos.

3.6 Finalmente señaló que “A pesar de que cumpla con los requisitos y he agotado los trámites legales impuestos por la ley ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera unilateral y sin mediar justificación alguna no ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 10 de mayo de 2021, vulnerando [mis] [d]erechos [f]undamentales que asiste a todos los ciudadanos.”

#### 4. Posición de la entidad accionada.

El Despacho para garantizar los derechos fundamentales invocados notificó a COLPENSIONES de la acción de resguardo en fecha 15 de julio de 2021 mediante correo electrónico, comunicándole que debía rendir un informe en el término de 48 horas,.

La entidad demandada, a través de comunicación radicada en esta sede judicial por correo electrónico, el día 19 de julio de 2021, rindió el citado informe manifestando que “(...) Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Señaló que “(...) en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta

solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

**“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Seguidamente citó “la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”<sup>1</sup>.

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 se manifestó: “que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-660/99, M.P. Alvaro Tafur Galvis

De otra parte, afirma la accionada que *“Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.”*

También señala la accionada que *“a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público al expresar que: “debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al **Tesoro Público**.”*

Respecto a la órbita de competencia del juez constitucional, indica la accionada que *“Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015: “En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”. Además, **“no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”**.”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)”*

*Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.”*

## II. Consideraciones del Despacho

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, esta sede judicial es competente para conocer y decidir esta acción de tutela, toda vez que es el mecanismo más idóneo para la protección oportuna del derecho de petición y demás derechos presuntamente amenazados y vulnerados. La trasgresión de los derechos fundamentales del accionante se presentó en la ciudad de Bogotá.

### 2. Fundamentos jurídicos

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan el derecho fundamental.

### 3. Del caso concreto.

Sea lo primero señalar que la señora JANIS ROSERO RODRÍGUEZ ha manifestado que COLPENSIONES ha desconocido su derecho fundamental de petición, al no contestar la solicitud presentada el 14 de mayo de 2021 bajo el radicado **2021\_5562708**.

De otra parte observa el despacho que la resolución DNP 1063-2021 de abril 22 de 2021 de COLPENSIONES, por la cual le fue negado el reconocimiento y pago único a los herederos solicitado por la accionante JANIS ROSERO RODRÍGUEZ y aportada por esta última, corresponde a otro número de radicado que es 2021\_4655141\_13.

Sobre el radicado 2021\_5562708 de mayo 14 de 2021, la accionante considera vulnerado su derecho de petición; en consulta realizada por el Despacho el 26 de julio de 2021, en la página web de la accionada, se registra con estado del trámite **“La solicitud ya fue atendida. La respuesta fue enviada al correo electrónico o dirección de correspondencia registrada.”**, a pesar de ello el ente administrativo en respuesta del 19 de julio de 2021 remitida a este Juzgado, como se expone en los antecedentes de esta acción constitucional, no realizó pronunciamiento alguno frente a la respuesta emitida a la accionante; tampoco realizó referencia alguna a los hechos de la acción constitucional ni a la documental aportada con esta, no acreditó la debida notificación a la accionante de esa respuesta a la que hace alusión el estado del trámite con radicado 2021\_5562708 de la página web de la entidad de donde se infiere la falta de observación del ente administrativo para dar respuesta tanto a la acción de tutela como a la parte actora sobre el citado radicado 2021\_5562708 de mayo 14 de 2021.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que: *“(…) el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución **remedie sin confusiones el fondo del asunto**; que este dotada de claridad y **congruencia entre lo pedido y lo resuelto**; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación, la que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”* (Resaltado fuera de texto).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149/13.

Por su parte, la Alta Corporación<sup>3</sup> ha señalado que “de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, que fueron enunciadas con anterioridad y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición **respetuosa, clara y comprensible**.
- Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.
- Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**.
- La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

“En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, lo argüido por la Alta Corporación conlleva a colegir sin esfuerzo alguno que se ha vulnerado el derecho invocado a través de la presente acción pues no se le ha suministrado a la peticionaria una respuesta de fondo, precisa, completa y acorde con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 14 de mayo de 2021 bajo el radicado **2021\_5562708**, por tanto, debe recibir efectiva tutela por parte del Estado.

En consecuencia de lo anterior, se amparará este derecho y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir y notificar una respuesta de fondo, precisa, completa y acorde con lo solicitado en el derecho de petición radicado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el DERECHO DE PETICIÓN a la señora JANIS ROSERO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de LUZ MARINA RODRÍGUEZ FAJARDO, ERIKA IVONNE ROSERO RODRÍGUEZ y MYRIAM DEL SOCORRO ROSERO de DULCE, quienes son su progenitora y hermanas respectivamente, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con base en lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-369/13.

10

notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, precisa, completa y acorde con lo solicitado en los derecho de petición radicado por la accionante 14 de mayo de 2021 bajo el radicado **2021\_5562708**.

**TERCERO: SEÑALAR** que contra el presente fallo procede la impugnación.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión el expediente en caso de no ser impugnada la decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

12

## CRITERIO JURISPRUDENCIAL

### Corte Constitucional - Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014

*“De manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.”*

### SOLICITUD

Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo por cumplir con todos los requisitos de ley.

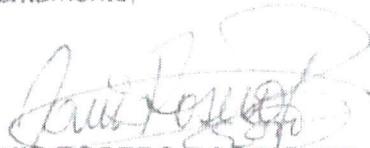
### ANEXOS

1. Copia de la Tutela radicada el 14 de julio de 2021 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
2. Copia del Fallo emitido día 27 de julio de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C.

### NOTIFICACIONES

- **El Accionante:** en la calle 22 B Nro. 10 a – 17 sur, en la ciudad de Bogotá, celular 317 550 73 13, Teléfono 810 48 78, correo electrónico: [asistentegcc@gmail.com](mailto:asistentegcc@gmail.com) / [grabogadaenpensiones@gmail.com](mailto:grabogadaenpensiones@gmail.com)
- **La Accionada:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá. Teléfono 4890909

Atentamente,

  
**JANIS ROSERO RODRIGUEZ**  
 C.C/ Nro. 52.438.055 de Bogotá



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 3 - AGO 2021

REF.- INCIDENTE DE DESACATO  
No. 11001-31-10-022-2021-00607-00

(Acción de tutela No. 11001-31-10-022-2021-00551-00)

**Previo** a emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de dar apertura al incidente de desacato de la referencia, se dispone:

1. Por Secretaría requiérase vía electrónica al REPRESENTANTE LEGAL de COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que:
  - 1.1 Informe de que manera en ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho a través de sentencia del 27 de julio del 2020, por la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora JANIS ROSERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.055.
  - 1.2 Informe el nombre, número de identificación, cargo y dependencia tanto del responsable del cumplimiento del citado fallo, como los datos del superior jerárquico de aquel.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE (artículo 8, Decreto 806 de 2020) al REPRESENTANTE LEGAL de COLPENSIONES o quien haga sus veces o a quien haga sus veces, del fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 27 de julio del 2020, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora JANIS ROSERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.055.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

M.O.G

13-

*Handwritten notes:*  
D. C. 1001-31-10-022-2021-00607-00  
1001-31-10-022-2021-00551-00



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
 Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., - 9 SEP 2021

REF: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
 N°. 110013110022 202100607 00

Señala el despacho que a través de la resolución DNP-2380-2021 del 23 de julio de 2021, COLPENSIONES da respuesta de fondo a los radicados 2020\_10718341 del 23 de octubre de 2020, 2020\_11077441 del 30 de octubre de 2020 y 2021\_5351027 de mayo 10 de 2021, en la parte considerativa de dicha resolución el ente administrativo, advierte que para reconocer los valores que se encuentran pendientes de pago de la resolución DPE 9885 17 de julio de 2020, deberá radicarse nuevamente la documentación requerida como nuevo estudio en el Punto de Atención Colpensiones - PAC; pese a lo anterior, COLPENSIONES NO ha acreditado a este Juzgado el que se haya pronunciado respecto al radicado **2021\_5562708** del 14 de mayo de 2021, petición objeto de protección constitucional en la sentencia de tutela del 27 de julio de 2021 de este despacho.

En consideración a lo anterior y al requerimiento previo realizado a los funcionarios de COLPENSIONES (f, 19-20), señalados en el numeral segundo de esta providencia, el despacho DISPONE:

- ✓ 1. **ADMITIR** el incidente de desacato solicitado por JANIS ROSERO RODRÍGUEZ y otras, como asignatarias de **JUAN FRANCISCO ROSERO MONCAYO** quien se identificó con cédula de ciudadanía 167.279, contra COLPENSIONES.
- ✓ 2. Córrese traslado del presente trámite incidental por el término de tres (3) días a los Doctores **DORIS PATARROYO PATARROYO** Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES y **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES (como superior jerárquico de la primera), como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> y el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

3. Notifíquese PERSONALMENTE esta providencia y la sentencia del 27 de julio de 2021, adjuntando copia del presente trámite incidental, de conformidad con el art. 16 del D.L. 2591/91<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ (2)

---

<sup>2</sup> ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.